



**JUZGADO TREINTA Y OCHO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN TERCERA**

Juez: ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

Medio de Control: Reparación Directa
Radicación: 110013336038201900084-00
Demandante: Zergyo Stevens Morán Brand y otros
Demandado: Nación- Ministerio de Defensa - Ejército Nacional
Asunto: Auto aprueba conciliación

El Despacho procede a realizar el examen de legalidad al acuerdo al que llegaron las partes en la audiencia de alegaciones y juzgamiento del 12 de agosto de 2020.

I.- ANTECEDENTES

1.- Pretensiones

Con la demanda se pidió que se declare administrativamente responsable a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**, por los perjuicios materiales y extrapatrimoniales causados a los demandantes con motivo a las lesiones que sufrió **SLR ZERGYO STEVENS MORÁN BRAND** el 20 de abril de 2017, cuando al realizar labores de aseo y mantenimiento en el Batallón de Mantenimiento de Ingenieros N° 40, le salpicó detergente en el ojo izquierdo causándole lesión química que le derivó como secuelas, cicatriz coriorretiniana del disco óptico izquierdo y disminución de la agudeza visual.

2.- Fundamentos de hecho

La demanda relata que Zergyo Stevens Morán Brand ingresó a prestar el servicio militar obligatorio en el Ejército Nacional, en óptimas condiciones de salud y que el 20 de abril de 2017, cuando se encontraba realizando labores de aseo y mantenimiento por órdenes de sus comandantes le cayó en el ojo izquierdo una mezcla de jabón en polvo y Fabuloso que se encontraba disuelto

en agua, afectando su visión, a raíz de lo cual la junta de calificación le determinó una disminución de capacidad laboral de 31.41%.

3.- Contestación

La demanda se contestó por parte de la institución demandada con escrito radicado el 5 de julio de 2019, con el cual se opuso a lo pretendido.

4.- Acuerdo conciliatorio

En audiencia de alegaciones y juzgamiento celebrada el 12 de agosto de 2020 el apoderado de la parte demandada manifestó que la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional emitió certificación el 3 de julio del presente año proponiendo el siguiente acuerdo conciliatorio:

Pagar a Zergyo Stevens Morán Brand (víctima directa): 48 SMLMV por perjuicios morales; 48 SMLMV por daño a la salud; y la cantidad de \$52.724.675 por lucro cesante.

Pagar a Liborio Morán Jurado y Sandra Patricia Brand Vaca (padres de la víctima directa): 48 SMLMV para cada uno de ellos, por perjuicios morales.

Pagar a Isabella Morán Brand y Alex Andersson Morán Arenas (hermanos de la víctima directa): 24 SMLMV para cada uno de ellos, por perjuicios morales.

Después de dar traslado de dicho documento a la apoderada de la parte actora, manifestó aceptar la propuesta hecha por la entidad demandada.

CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico

El Despacho debe determinar si el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes en audiencia del 12 de agosto de 2020 reúne los presupuestos requeridos por la ley para ser aprobado.

2.- Asunto de fondo

Los señores ZERGYO STEVENS MORÁN BRAND, ALEX ANDERSSON MORÁN ARENAS, LIBORIO MORÁN JURADO y SANDRA PATRICIA BRAND VACA en nombre propio y en representación de ISABELLA MORÁN BRAND, formularon demanda de reparación directa contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, a fin de que se les indemnicen los perjuicios morales, materiales y daño a la salud que se derivaron de las lesiones y afectaciones sufridas por el primero de los mencionados durante la prestación del servicio militar obligatorio.

El daño sufrido por el demandante durante la prestación del servicio militar obligatorio está probado con el Informativo Administrativo por lesiones No. 01-2017, que confirma que el SLR **ZERGYO STEVENS MORÁN BRAND** el día 20 de abril de 2017, se encontraba realizando aseo de alojamiento y preparó una mezcla de fabuloso con detergente, al agitar esta composición le salpica al ojo izquierdo causándole un trauma, hecho que informa al Cabo Primero Falla García Jose Luis quien se desempeñaba como Suboficial de servicio y que a su vez autoriza al soldado para dirigirse al Dispensario médico de Tolemaida, lugar donde fue valorado sin ser recibido como una urgencia; el día 21 de abril de 2017 nuevamente acude al dispensario de urgencias ya que continua con la molestia en su ojo izquierdo donde es valorado por el médico de turno quien ordenó la hospitalización y es remitido a oftalmología para la realización de exámenes. Posteriormente el 23 de abril de 2017 es trasladado al Hospital Militar Central, cuyo diagnóstico reposa EN la historia clínica.¹

De igual forma con el Acta de Tribunal Médico Laboral de Revisión Militar y de Policía No. TML19-2-384 de 10 de septiembre de 2019, se calificó la lesión anterior como un accidente de trabajo, ocurrido durante el servicio por causa y razón del mismo, y se determinó una disminución de la capacidad laboral de 31.41%.²

Asimismo, se encuentra acreditado el parentesco entre Zergyo stevens Morán Brandy los demás demandantes con la copia de los Registros Civiles de Nacimiento de folios 22 a 26.

¹ Folio 47 c. único.

² Folios 93 a 95 c. único

Es decir, que están dados los elementos requeridos por el artículo 90 de la Constitución Política para hacer responsable patrimonialmente al Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, del daño antijurídico padecido por Zergyo Stevens Morán Brandy los demás accionantes.

Desde la perspectiva de la defensa del patrimonio público considera el Despacho que la conciliación judicial no resulta lesiva para el erario, pues se reconocen las sumas adecuadas según el porcentaje de pérdida de capacidad laboral.

Por otra parte, al expediente se allegó el oficio No. OFI20-022 MDNSGDALGCC de 3 de julio de 2020, firmado por la doctora Diana Marcela Cañón Parada - Secretaria Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional, en el cual consta la propuesta conciliatoria aprobada por la entidad y aceptada por la mandataria judicial de la parte demandante.

En lo atinente a la caducidad es preciso señalar que de acuerdo con el ordenamiento jurídico el demandante disponía de dos años, contados a partir del conocimiento del daño sufrido por él mismo, para interponer el medio de control de reparación directa. Así lo determina el artículo 164 del CPACA al disponer:

“i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. (...)”

En el *sub lite* está probado que el actor sufrió la lesión el 20 de abril de 2017, lo que indica que el término de caducidad en principio correría entre el 21 de abril de 2017 y el 22 de abril de 2019, a ese lapso se debe adicionar los 25 días, que tomó el trámite de la conciliación prejudicial, por lo tanto el término final para presentar el medio de control fue el 17 de mayo de 2019, pero como la demanda se radicó el 5 de abril de 2019, es claro que se hizo oportunamente.

El análisis surtido en precedencia indica que no existe impedimento alguno para aprobar la conciliación a la que llegaron las partes, lo que da lugar a terminar el proceso de forma anormal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y ocho Administrativo Oral – Sección Tercera del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Acuerdo Conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia de alegaciones y Juzgamiento celebrada el 12 de agosto de 2020. Por tanto, **TERMINAR** el medio de control de Reparación Directa promovido por **ZERGO STEVENS MORÁN BRAND Y OTROS** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL**.

SEGUNDO: DECLARAR que la propuesta conciliatoria, el acta de audiencia de alegaciones y juzgamiento de 12 de agosto de 2020 y esta providencia, producen efectos de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

TERCERO: Por Secretaría y a costa de la parte interesada, expídase copia auténtica de las piezas procesales mencionadas en el numeral anterior.

CUARTO: En firme esta providencia archívese el expediente, dejando las anotaciones del caso en el Sistema Judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ASDRÚBAL CORREDOR VILLATE
Juez 38 Administrativo Bogotá D.C.

JVRM



Firmado Por:

HENRY ASDRUBAL CORREDOR VILLATE
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 038 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18cc16d9e1e3e2b80764b458b975ff1876fd7435d3fe374614c3e6fc8f
2dddb7**

Documento generado en 24/08/2020 08:50:05 a.m.